

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase disponer.

Santiago de Cali, 03 de junio de 2016

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de 2016

Auto de Interlocutorio No. 775

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: JOSE ANTONIO LONDOÑO
Demandado: FABIOLA TRUJILLO GUTIERREZ
Radicación: 76001-4003-005-2011-00325-00

En atención de la solicitud realizada por la parte demandada, quien solicita el levantamiento del embargo, la autorización para la venta y registro sobre el bien inmueble embargado en este litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-147172, el presente Despacho evidencia que tal solicitud se negará en virtud a la existencia de embargo de remanentes dentro del proceso –folio 202 C1, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G. P., que en lo pertinente reza: “...*Levantamiento del embargo. (...) 1. Si se pide por quien solicitó la medida cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y por éstos, y si se tratará de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...*”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º- NEGAR la solicitud de levantamiento del embargo, la autorización para la venta y registro sobre el bien inmueble embargado en este litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-147172, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
ESTADO No. <u>93</u>	<u>09 JUN 2016</u>
Santiago de Cali	
Notifíquese a las partes el presente auto	
Profesional Universitario	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION M-1786

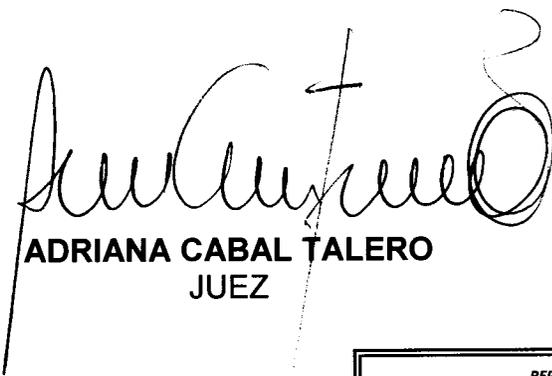
Radicación: 07-1998-00436

En atención al escrito que antecede, mediante el cual solicita embargo de remanentes, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar del demandado LUIS FERNANDO URIBE COCK, NO SURTE EFECTOS, por haberse tomado nota con anterioridad de una petición en igual sentido al interior de este proceso, proveniente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, la cual permanece vigente. Líbrese por secretaría la comunicación del caso y con la información correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>	
	
<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</small>	
En Estado N° <u>93</u>	de hoy <u>09 JUN 2016</u>
<small>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</small>	
	
<small>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA</small>	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. S-1784

Radicación: 007-2011-00015

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se tiene que si bien es cierto la representante legal de la demandante aporta poder mediante el cual le confiere poder con las facultades expresas de recibir, tal y como se solicitó en el auto de fecha 18 de marzo de 2016, también lo es, que la poderdante no aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, que la acredite como tal, por tanto, el juzgado.

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso que antecede, hasta tanto se aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, que acredite a la señora DIANA PATRICIA YEPES GARCIA, como representante legal de dicha entidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 93 de hoy 09 JUN 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
SECRETARIA

evm

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 03 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, poder allegado por la parte actora. Sírvase disponer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil dieciséis 2016

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1792

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: AGROPLAST LTDA. Y OTROS
Radicación: 76001-4003-007-2011-00074

En atención de la solicitud realizada por la parte actora, mediante la cual solicita que se ordene nuevamente con fecha actualizada, la expedición del oficio circular No. 1013 del 18 de junio de 2015, contentivo de la medida de embargo y retención de dineros depositados en los diversos fondos financieros existentes a nombre del demandado Juan David Rojas Orejarena, el presente Despacho accederá a dicha petición, motivo por el cual se ordenará a la parte actora estarse a lo dispuesto en el auto No. 1597 del 18 de junio de 2015, ello, como quiera que se trata de una providencia con efectos legales vigentes hasta la fecha.

En consecuencia de lo anterior se ordenará nuevamente oficiarse a las entidades descritas en el mencionado proveído.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALARSE a la parte actora, estarse a lo dispuesto en el auto No. 1597 del 18 de junio de 2015, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENESE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar nuevamente la reproducción del oficio No. 1013 del 18 de junio de 2013, dirigido al Deposito Centralizado de Valores de Colombia "DECEVAL S.A."

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
ESTADO No. <u>93</u>	Santiago de Cali, <u>03 JUN 2016</u>
Notifíquese a las partes el presente auto	
 Profesional Universitario	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. H-766

Radicación: 07-2015-00106

El apoderado judicial de la entidad ejecutante facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se encuentra coadyuvada por los demandados; la petición se encuentra ajustada a derecho acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así mismo, el Juzgado 2 Civil Municipal Ejecución Sentencias de Cali, presentó escrito, mediante el cual se informa que el citado juzgado decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causase llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargado, pertenecientes al demandado JAIME ARANZAZU TORO, identificado con la c.c. No.19.230.802, dentro del presente proceso, el cual será tenido en cuenta por ser la primera comunicación que se recibe en tal sentido.

En consecuencia por estar ajustadas a derecho las solicitudes presentadas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE en cuenta el oficio No.02-661 del 20 de abril de 2016, procedente del Juzgado 2 Civil Municipal Ejecución Sentencias de Cali, relativo al embargo y secuestro de remanentes del demandado JAIME ARANZAZU TORO dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por EFANID RESTREPO, con radicación 007-2015-0010600, por ser la primera comunicación que se recibe en tal sentido.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada DEYANIRA LLANOS MUÑOZ, en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: PONER a disposición del Juzgado Segundo Municipal Ejecución de Sentencias de Cali, los bienes embargados que correspondan al demandado JAIME ARANZAZU TORO, según oficio visto a folio 168 del cuaderno segundo. Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

SEPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

OCTAVO: AUTORIZAR a las señoritas LAURA MARCELA TELLEZ MORA y

JOHANA MONTOYA BRAND, identificadas con la c.c. No. 1.107.103.015 y 1.112.468.203 respectivamente, para que reciban los oficios que ordenan el levantamiento de las medidas cautelares y el exhorto.

NOVENO: Cumplido lo anterior, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, previa cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 93 de hoy 09 JUN 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.S-773

Radicación: 09-2012-00288

El apoderado judicial de la entidad ejecutante facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada especial dela entidad demandante y coadyuvado por el apoderado del demandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: SIN costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI
En Estado N° 93 de hoy 09 JUN 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 03 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, solicitud interpuesta por las partes en el presente proceso. Sírvase proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de junio de 2016

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1793
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: COLPATRIA S.A.
Demandado: DISTRIBUIDORA PROQUICAL LTDA.
Radicación: 76001-4003-010-2013-00182

En atención de la solicitud de dependencia realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho no accederá a ella, como quiera que no se allega certificado de estudios pertinentes, incumpléndose de esta manera con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2671 de 1971.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la petición realizada por el apoderado judicial de la parte actora quien solicita oficiar al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, el despacho accederá a ella por corresponder a un proceso dentro del cual se solicitaron remanentes en el presente tramite (RAD: 012-2015-00174). (Flio 124 – Cdno No. 1) y fueron tenidos en cuenta mediante auto H145 de enero 28 de 2016, encontrándose pendiente librar la comunicación al juzgado laboral.

Finalmente se tendrá como dirección para la notificación del demandado en adelante, la Calle 14 No. 11-64, 1 piso del barrio la Esperanza en la ciudad de Jamundí (Valle).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

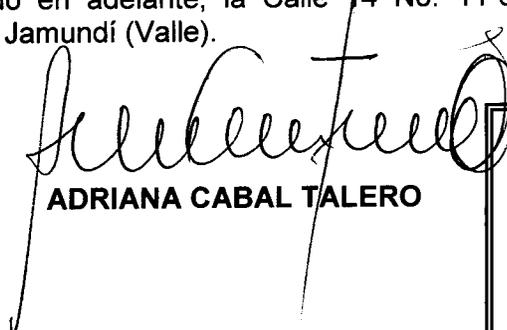
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dependencia judicial promovida por la parte actora, al no cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 27 del Decreto 2671 de 1971.

SEGUNDO: LIBRÉSE por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, oficio al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, comunicándole lo dispuesto en el auto H145 de enero 28 de 2016, visible a folio 125 del C1., relacionado con la solicitud de remanentes proveniente de ese juzgado obrante a folio 124 del mismo cuaderno, librado en el proceso ejecutivo adelantado con base en una sentencia judicial, identificado con la radicado No. 012-2015-00174.

TERCERO: Para los efectos del presente proceso téngase como dirección para la notificación del demandado en adelante, la Calle 14 No. 11-64, 1 piso del barrio la Esperanza en la ciudad de Jamundí (Valle).

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
ESTADO No. <u>93</u>	Santiago de Cali, <u>09 JUN 2016</u>
Notifíquese a las partes el presente auto	
	
Profesional Universitario	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. S-768

Radicación: 11-2010-00579

A través de su representante legal, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes HELM BANK, manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a SISTEMCOBRO S.A.S.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE a SISTEMCOBRO S.A.S., NIT 800.161.568-3, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandantes a SISTEMCOBRO S.A.S.

TERCERO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

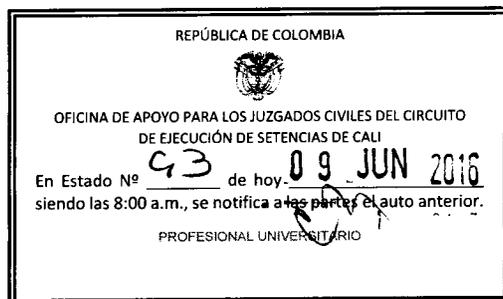
CUARTO: REQUERIR a SISTEMCOBRO S.A.S., para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 03 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, escrito allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

Profesional  Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de junio de 2016

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1794

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CLINICA URULOGICA SALUD S.A.
Radicación: 76001-4003-011-2011-00232-00

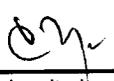
En atención del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual informa que el demandado no cuenta con bienes susceptibles de embargo, el presente Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRESESE a los autos el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora, para que obre y conste dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
ESTADO No. <u>93</u>	<u>09 JUN 2016</u>
Santiago de Cali,	
Notifíquese a las partes el presente auto	
	
Profesional Universitario	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO S-762

Radicación: 12-2012-00480

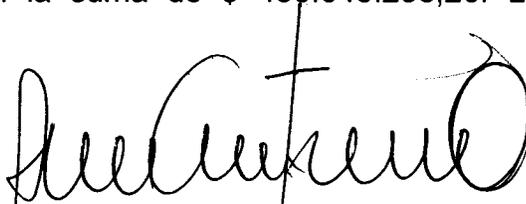
Teniendo en cuenta la solicitud de embargo que antecede, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro de todas las sumas de dineros, títulos, títulos valores y/o créditos, que le corresponden a la señora MARGARITA ROSA ECHEVERRY GIL, identificada con la c.c. No.66.850.303, en cuentas corrientes o de ahorro, o a cualquier título de propiedad, en las siguientes entidades bancarias: BANCO WWB, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA.

Limítese el embargo en la suma de \$ 453.048.258,26. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

2 de 15

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 93 de hoy 09 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. S-1783

Radicación: 012-2012-00480

Quien dice actuar como representante legal del ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., manifiesta que entre esa entidad y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se ha celebrado un contrato de compraventa de cartera, por lo cual solicita se reconozca a este último como cesionario, pero no allega con la solicitud el certificado de existencia y representación de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en el que se verifique la calidad de representante de la entidad para efectuar la cesión del crédito pretendida.

Igualmente, se observa solicitud de reconocimiento de una dependencia judicial allegada por el representante legal de la ejecutante, por lo que el despacho la aceptara de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en consecuencia, el Juzgado

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar la cesión del crédito por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que allegue el respectivo certificado de existencia y representación. Una vez cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo pertinente.

CUARTO: ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante, a la señorita DANIELA ALEJANDRA RENGIFO LOPEZ, identificada con la c.c. No. 1.143.863.936, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	93 de hoy 09 JUN 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION H-1787

Radicación: 015-2003-00473

En atención al escrito que obra a folio 522, proveniente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal, mediante el cual solicita embargo de remanentes.

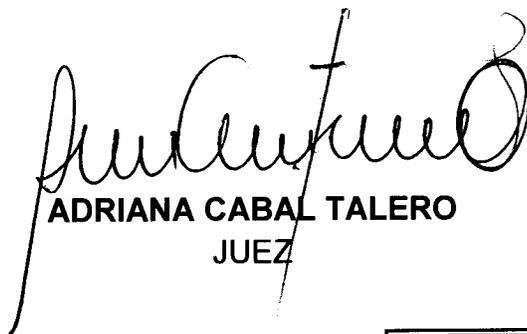
En cuanto al escrito obrante a folio 523, presentado por el apoderado del demandante, donde solicita se designe nuevo perito, el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos el oficio No.348 de febrero 24 de 2016, proveniente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, mediante el cual se informa que el citado Juzgado decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados, pertenecientes al demandado JAIME PAULINO ROCHA GARCIA, con c.c. 14.953.042 dentro del presente proceso, el cual será tenido en cuenta por ser la primera comunicación que de dicha naturaleza se recibe. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

2.- ESTESE el memorialista a lo resuelto en el auto No.1495 numeral 2 del 19 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>93</u> de hoy <u>09 JUN 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio S-767

Radicación: 015-2009-00106

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de depósitos de valores que posean los demandados OSCAR FERNANDO CORREA CORREA, identificado con la c.c. No. 10.260.139 y la señora MARIA VICTORIA ARANGO MURGUEITIO, identificada con la c.c. No. 35.455.178, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL, ubicado en la calle 22Norte No. 6 AN – 24 Torre 1 oficina 406, Edificio Santa Mónica Central de Cali.

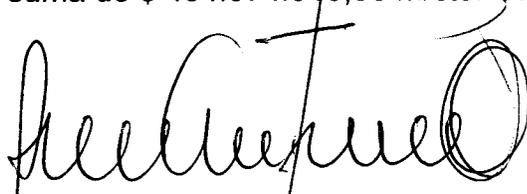
En consecuencia de lo anterior, de conformidad con numeral 6° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo de las cuentas de depósitos valores, que tengan los demandados OSCAR FERNANDO CORREA CORREA, identificado con la c.c. No. 10.260.139 y la señora MARIA VICTORIA ARANGO MURGUEITIO, identificada con la c.c. No. 35.455.178 en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL.

Limítese el embargo a la suma de \$ 484.574.315,56 m/cte. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 93	de hoy 09 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA No. T – 049

Santiago de Cali, Junio dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

Proceso: TUTELA
Radicación: 76001-3403-003-2016-00050-00
Accionante: RAFAEL CORTES
Accionado: JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

1. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor RAFAEL CORTES en contra del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y a la “tranquilidad”, al no decretar la terminación del proceso que ahí cursa.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción

2.1.1. Manifiesta el actor que solicitó al Juez accionado la terminación del proceso una vez se entregare a la parte demandante la suma de \$11.080.000.00, petición que no ha sido resuelta por el Juzgado vulnerándole así los derechos fundamentales invocados.

2.1.2. En virtud de lo anterior, interpone acción constitucional para que se ordene al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias terminar el proceso en su contra haciendo entrega de la suma de \$11.080.000.00 a la parte actora, además de entregarle los depósitos judiciales por valor \$4.800.000.00, y así librar los oficios de desembargo.

de Sentencias de Cali, proceso ejecutivo singular, en el cual funge como demandante la Cooperativa Visión Futuro Coopvifuturo en contra del que aquí obra como accionante, en el que se libró mandamiento de pago mediante auto 3780 de Julio 21 de 2011, el que fue notificado de manera personal al demandado el 12 de septiembre de 2011 y con a auto 5844 de Octubre 13 de 2011, se ordena seguir adelante la ejecución, como también la liquidación del crédito y el remate de los bienes embargados, secuestrados y los que con posterioridad sean apresados.

2.2.2. Mediante escrito del 14 de marzo de 2016, suscrito por la apoderada de la entidad ejecutante y el demandado solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación condicionándola a la entrega de la suma de \$11.080.949,00, a la parte demandante.

2.3. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1 Una vez admitida la presente acción constitucional, se surtió la notificación del Juzgado accionado, concediéndole un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.2.2. El Despacho accionado a través de escrito allegado con fecha del 27 de mayo de 2016, haciendo un recuento del trámite administrativo relacionado con la redistribución de los procesos, en especial del que es objeto de tutela, e indicando que al momento de la notificación de la queja constitucional, ya había proferido auto el cual no pudo ser notificado por la premura del envío del expediente al trámite constitucional.

Aduce, que no es posible terminar el proceso en virtud a que al realizar el control de legalidad avizó que la liquidación de costas y crédito aprobada ascendía a la suma de \$13.434.682,00, y que de los dineros recaudados productos del embargo de la pensión del actor, se había hecho entrega a la apoderada de la ejecutante la suma de \$7.319.419,00, motivo por el cual para terminar el proceso ordenó la entrega del excedente del valor de las liquidaciones aprobadas, esto es la suma de \$6.115.263,00, y que se incorporara una liquidación actualizada del crédito.

Señala, que el fin de su actuar es *"...de suma importancia para este Despacho poner en conocimiento del demandado lo antedicho, para evitarle un*

dicha solicitud, insisto lo que se pretende es precisamente en favor de quien ahora tutela...".

En virtud de lo anterior, manifiesta que se atiende a las resultas de la presente acción.

2.4. CONSIDERACIONES

2.4.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

2.4.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.4.3. Presupuestos Jurisprudenciales

2.4.3.1. Es menester traer a colación para la resolución del presente caso, como la jurisprudencia constitucional ha definido la naturaleza y alcance del derecho fundamental al debido proceso, el cual garantiza dentro de su concepto, prerrogativas como "*el derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas de cada juicio*", de la misma manera que el "*derecho a la defensa*".

definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados". En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"

Este derecho tiene por finalidad fundamental: "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)".

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, esta Corporación ha señalado:

"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo".(Subraya la Juez)

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional.

La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que las siguientes garantías hacen parte del debido proceso:

cada juicio. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales, entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.". De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem".

Cabe resaltar que los principios contenidos en la Constitución constituyen el fundamento de todas las actuaciones que se surtan ante las autoridades públicas "pero estas disposiciones constitucionales del debido proceso se desarrollan y concretan mediante la incorporación legal, pues es la ley la que se encarga de realizar las previsiones procesales que permitan a todas las personas el acceso a la justicia y la definición de derechos bajo el amparo de este principio constitucional." La inobservancia de las reglas que gobiernan cada proceso, "no sólo cuando se adelanta uno diferente al que legalmente corresponde, sino cuando dentro del pertinente no se siguen las secuencias que le son propias por ley, es lo que constituye una violación y un desconocimiento al principio del debido proceso, erigido por la Constitución en derecho fundamental".

En este sentido, se puede concluir que "el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos".

iii) El derecho a la defensa, consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se aporten en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas."¹

2.4.3.2. Finalmente, el presente Despacho considera reseñar como la jurisprudencia constitucional ha definido la tutela como mecanismo residual y alternativo a las acciones ordinarias, aunque no de carácter absoluto, pues tendría que analizar para el caso en concreto si se afectan de manera

“...2.3. REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico. Esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

No obstante, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, la tutela procederá si en el caso concreto se acredita (i) que aquél no es idóneo o (ii) que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad." 2

3. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional es menester resolver lo siguiente:

¿Es procedente ordenar la terminación de un proceso ejecutivo a través del mecanismo constitucional de la acción de tutela?

4. DESARROLLO

4.1. Se encuentra claramente definido que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política y en la jurisprudencia constitucional. Dicho instrumento consagrado en el artículo 86 de la C.P., no procede cuando el afectado cuenta con otros medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso objeto estudio, se analizará de parte del Despacho si se

fundamentales al debido proceso reclamado por el accionante, a raíz de no decretarse la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Como se observa en la providencia que resuelve la solicitud de entrega de unas sumas de dinero y su consecuente terminación, el Juez Décimo de Ejecución Municipal explicó que ordenar la entrega de títulos judiciales por el valor de \$11.080.949.00 significaba entrar en detrimento del demandado, por lo que instó al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali para que hiciera entrega y pague los títulos judiciales por valor de \$6.115.263, suma que es el saldo que le corresponde a la demandante tras la verificación de la entrega de depósitos judiciales por valor de \$\$7.319.419,00, además de requerirse para actualizar la liquidación del crédito y así determinar efectivamente a qué suma asciende realmente la obligación del ejecutado, o si por el contrario, la misma ya se encuentra cancelada.

Para la suscrita Operadora Judicial, la actuación del Juez de conocimiento se atempera a todo tipo de preceptos legales y constitucionales, sin que esto represente vulneración de derechos alguno, por el contrario, se considera que disponer diferente, sería un comportamiento del juez que irroque agravio a los derechos fundamentales de una persona y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia.

La administración de justicia impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes de la justicia y de la igualdad sustancial de las partes vinculadas al proceso, así como también les significa ser arduos investigadores de la verdad, siendo esta fin del proceso.

De lo dicho por la jurisprudencia anteriormente arrimada y de conformidad con las actuaciones obrantes tanto en el proceso ejecutivo adelantado ante el juzgado accionado como en el presente trámite de amparo, el Despacho concluye que las pretensiones aducidas por la parte accionante no son llamadas a prosperar.

En primer lugar, se contempla que no hay evidencia alguna en el proceso Ejecutivo Singular que indique vulneración alguna del derecho fundamental del debido proceso del accionado, ello como quiera que la solicitud

recibo del expediente para ser notificada la misma, la cual podrá ser objeto de recurso, si los sujetos procesales presentan inconformidad con lo resuelto.

De esta manera, no es de recibo para el despacho, usar el mecanismo de amparo para alegar inconformidades y demás situaciones procesales, se va haciendo evidente, que el actor, que obra como demandado en el proceso ejecutivo, en su afán de culminar la ejecución interponga acciones de tutela para lograr celeridad, o incluso se deje disuadir por su ejecutante para pagar valores superiores a los que le corresponde pagar.

Se desprende del expediente, que se busca velar por los intereses de la partes y se respetan las decisiones por ellos adoptadas, pero desde la postura de salvaguardar la justicia y la verdad material, como funciones del Juzgador, porque más allá de la manifestación de la voluntad de las mismas, prevalece el principio de la verdad material, además que de la teleología del proceso ejecutivo es el pago de la deuda de manera completa, sin que ello signifique un pago inferior o superior al que debe ser cancelado.

Para finalizar, no es menos hacer mención que quedan vestigios de duda sobre la buena fe de la apoderada judicial de la parte ejecutante quien solicita la entrega de títulos judiciales al parecer por un valor muy superior al que le correspondería.

Corolario de lo expuesto y al no evidenciarse vulneración alguna de derechos fundamentales alegados por el accionante, se negaran la acción de amparo promovida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- NEGAR el amparo del derecho fundamental del debido proceso alegado por el señor RAFAEL CORTES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- Si éste fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4°.- ORDENAR la devolución del expediente del proceso ejecutivo radicado bajo el 013-2011-00408-00 al Juzgado accionado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado fí" _____ de hoy, notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior, JUN 2016 Cali, _____
Secretaría _____